

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez la oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados, presentada por la parte demandada.

Cartago -Valle del Cauca, 03 de noviembre de 2023

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



#### Auto de sustanciación No.694

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00373-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE	CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S hoy MCM COMPANY S.A.S.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ROLDANILLO -VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El ente territorial demandado Municipio de Roldanillo –Valle del Cauca, a través de apoderado judicial, presentó escrito de oferta de revocatoria directa de los siguientes actos administrativos demandados en este asunto:

-Liquidación de Aforo No.SH-76622-2017-0008 del 31 agosto de 2017.

- Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso reconsideración contra la Liquidación de Aforo No.76622-0004-2018 del 25 de abril de 2018.

Al respecto, el párrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**“Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

(...)

**Parágrafo.** No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.”

Para los fines indicados en el párrafo del artículo citado, se procederá a poner en conocimiento de la parte demandante la oferta de revocatoria realizada por el Municipio de Roldanillo –Valle del Cauca, igualmente se correrá traslado al Agente del Ministerio Público Delegado ante este despacho, para que si le asiste interés rinda concepto.

Así mismo, se reconocerá personería al apoderado de la parte demandada de acuerdo al poder otorgado, entendiéndose como revocado mandato alguno que fuera conferido a la sociedad Tributos y Finanzas S.A.S.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S. hoy MCM COMPANY S.A.S. la oferta de Revocatoria presentada por el MUNICIPIO DE ROLDANILLO –VALLE DEL CAUCA, para que en el término de tres (03) días siguiente a la notificación de esta providencia por estado, manifieste si la acepta.

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, por el mismo término indicado en el numeral anterior, al Agente del Ministerio Público Delegado ante este despacho para que, si le asiste interés, rinda concepto.

**TERCERO:** RECONOCER PERSONERÍA al abogado Cristian Andrés Vásquez Sánchez , identificado con la cédula de ciudadanía No.16.551.713 y Tarjeta Profesional No. 266.655 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del ente territorial demandado, en los términos y facultades del memorial poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'A. Arboleda', with a horizontal line underneath.

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez para los fines que estime pertinentes la respuesta remitida por la Gerencia Jurídica de Negocios Especiales del FOMAG.

Cartago –Valle del Cauca, 26 de octubre de 2023

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**Auto de sustanciación No.688**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LABORAL  
**RADICACIÓN:** 76-147-33-33-001-2019-00098-00  
**DEMANDANTE:** MARIA CECILIA TORO GOMEZ  
**DEMANDADOS:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Cartago - Valle del Cauca, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El área de Gestión Judicial de Negocios Especiales del FOMAG, en cumplimiento a la prueba de oficio que fue decretada por este despacho judicial ([11AutoDecretaPrueba.pdf](#)), remitió memorial y anexo ([27RespuestaRequerimiento.pdf](#) y [28AnexoRespuesta.pdf](#)), los cuales se incorporarán válidamente a la actuación y se correrá el traslado respectivo a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.-** Incorporar válidamente a la actuación y **correr traslado** a la parte demandante del memorial y anexo ([27RespuestaRequerimiento.pdf](#) y [28AnexoRespuesta.pdf](#)) remitidos por el área de Gestión Judicial de Negocios Especiales del FOMAG, en cumplimiento a la prueba decretada de oficio por este despacho judicial.

**2.-** Ejecutoriada esta providencia, ingrese nuevamente el expediente a despacho para tomar la decisión final que corresponda.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'A' and 'L' that are interconnected. The signature is written in a cursive style.

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente, una vez allegadas las pruebas requeridas en Audiencia Inicial No. 025 del 15 de agosto de 2023 ([20ActaAudiencialInicial20230815.pdf](#)). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 708

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00208-00
DEMANDANTE	RAÚL ALBERTO CÁRDENAS MEJÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ARGELIA – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, efectivamente obran en el proceso de la referencia las pruebas decretadas en Audiencia Inicial No. 025 del 15 de agosto de 2023 ([20ActaAudiencialInicial20230815.pdf](#)), dado lo anterior, **se dispone:**

1. Agréguese a la presente actuación los documentos obrantes en OneDrive y descritos con los hipervínculos ([28Respuesta Juzgado 1 Administrativo Cartago.pdf](#)), ([29USO DE SUELO SP-220-05-19-57.pdf](#)), ([30CA-2019004.pdf](#)), ([31radicado Concertación Ambiental EOT Argelia.pdf](#)), ([32 CA-2019004 \(1\).pdf](#)), ([33ARGELIA DOCUMENTOS.pdf](#)), ([34acta de recibo EOT argelia definitivo \(1\).pdf](#)), ([35Reunion EOT.pdf](#)), ([36Concertacion EOT.pdf](#)), ([37CM-2019002.pdf](#)), ([38Concepto componente riesgo.pdf](#)), ([39Concepto tecnico GR Sept-30.pdf](#)), y ([40Acta de Reunion Articulacion admon de Argelia enero 31.pdf](#)), los que se admiten como prueba.
2. Déjese sin efecto la citación a la Audiencia de Pruebas, programada para el jueves 16 de noviembre de 2023 a las 2 P.M.
3. En virtud de lo establecido por el inciso final del artículo 181 del CPACA se ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los 10 días siguientes, para lo que posterior a este término se dictará sentencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto de Sustanciación N°706**

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2019-00228-00  
EJECUTANTES: SOLEDAD FERNÁNDEZ DE OROZCO Y OTROS  
EJECUTADOS: MUNICIPIO DE ARGELIA (VALLE DEL CAUCA) Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Habiéndose proferido auto de obediencia a lo resuelto por el superior; así como providencia anterior accediendo a decretar medidas cautelares sobre los dineros que reposan en diferentes cuentas bancarias, a nombre de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE S.A.S; entidad que funge como una de las ejecutadas en este asunto; ingresa a Despacho el presente asunto para decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora, con fecha de corte 21 de noviembre de 2021, previo a que se desatara recurso de apelación contra la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

No obstante, revisado el documento allegado por el mandatario de los ejecutantes a título de Liquidación del Crédito, se observa que en el acápite de los anexos, se indica estar adjuntando la Resolución No. RDP 018177 del 22 de julio de 2021 y un cupón o comprobante de pago parcial de la obligación; los cuales no obran en el plenario.

En consecuencia, como la liquidación del crédito es un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución; y en ella deberá incluirse cualquier abono o pago parcial que haya sido efectuado por el deudor luego de ser notificado del mandamiento ejecutivo; se requerirá a la parte ejecutante para que allegue la documental faltante.

Así mismo, teniendo en cuenta que por Secretaría no se ha llevado a cabo la liquidación concentrada de las costas, conforme el numeral segundo de la providencia de segunda instancia, se ordenará proceder con ello.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte ejecutante, para que en el término máximo de cinco (05) días allegue a este proceso, la documental que relacionó en el acápite de Anexos de la Liquidación del Crédito; esto es la Resolución No. RDP 018177 del 22 de julio de 2021 y un

PROCESO:  
MEDIO DE CONTROL:  
EJECUTANTE:  
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2018-00342-00  
EJECUTIVO  
MARIELA DUQUE HERNÁNDEZ  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP



cupón o comprobante de pago parcial de la obligación. O, en su defecto, manifieste lo pertinente.

**SEGUNDO:** Por Secretaría liquidense las costas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto de Sustanciación No. 707**

Proceso: 76-147-33-33-001-2019-000462-00  
Medio de control: EJECUTIVO  
Ejecutantes: FRANCY ELENA RÍOS ROJAS Y OTROS  
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Ingresa a Despacho el presente asunto, con solicitud del apoderado de la parte actora, encaminada a que se analice la procedencia de enervar la excepción legal a la regla de inembargabilidad de los recursos públicos, respecto de lo invocado por el Banco BBVA para insistir en el decreto de las medidas cautelares; debido a que dicha entidad financiera indicó:

*“(...)*

*Por otro lado, dando respuesta al punto número dos del oficio de la referencia y teniendo presente lo consagrado en el Código General del Proceso y la Circular Básica Jurídica, nos hemos abstenido de aplicar la medida cautelar sobre los productos respecto a los cuales el cliente ha manifestado manejan recursos de naturaleza inembargable, de igual manera es necesario indicar que sobre las cuentas inembargables se depositan recursos del PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, como se evidencia en la certificación que se adjunta con este comunicado. Teniendo presente lo anterior, quedamos atentos a cualquier pronunciamiento de su parte, y como es natural, el Banco acatará de manera inmediata lo que ordene ese despacho.*

Al respecto, advertido que dicha información es genérica y que solamente se acompañó de una Certificación firmada por el Director General del Presupuesto Público Nacional, que se limita a señalar que las rentas y recursos del Ministerio de Salud y Protección Social, sin importar su denominación, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, y por ende son inembargables; lo que por sí solo no impide que la regla se vea flexibilizada en ciertos casos, previo a adoptar una decisión, este Despacho estima procedente requerir al Banco BBVA, para que informe de manera puntual, cuáles son los productos financieros propiedad de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, frente a los que se abstuvo de aplicar la medida cautelar, debiendo identificarlos y relacionarlos.

Al respecto, y una vez conocida la respuesta de esa entidad bancaria, este Despacho entrará a examinar lo pertinente en cuanto a, si se está o no frente a un evento de excepción de inembargabilidad; y en consecuencia ordenará lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

Requerir al Banco BBVA para que en el término de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, informe a este Despacho cuáles son los productos financieros propiedad de

Proceso 76-147-33-33-001-2019-000462-00  
Medio de control: EJECUTIVO  
Ejecutantes: FRANCY ELENA RÍOS ROJAS Y OTROS  
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL



la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, identificada con NIT: 900474727, frente a los que se abstuvo de aplicar la medida cautelar, debiendo identificarlos y relacionarlos; de acuerdo con la respuesta dada mediante oficio Consecutivo JTCE14491612 del 19 de septiembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la parte demandada guardó silencio frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 27 de octubre de 2023

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto interlocutorio No.449**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00206-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	DADMIRO ANTONIO CÓRDOBA MILLÁN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago - Valle del Cauca, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado respectivo frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de esta demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, sin que la entidad demandada se pronunciara, procede el despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el

secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la parte actora cuenta con facultad para desistir y hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación. Además, no se condenará en costas ni expensas, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento condicionada, no se presentó oposición por la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderada judicial por el señor DADMIRO ANTONIO CÓRDOBA MILLÁN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente digital dejando las constancias y anotaciones respectivas.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**



**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la parte demandada guardó silencio frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 27 de octubre de 2023

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto interlocutorio No.450**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00207-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	DORA LIGIA ECHAVARRIA FLOREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago - Valle del Cauca, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado respectivo frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de esta demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, sin que la entidad demandada se pronunciara, procede el despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el

secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la parte actora cuenta con facultad para desistir y hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación. Además, no se condenará en costas ni expensas, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento condicionada, no se presentó oposición por la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderada judicial por la señora DORA LIGIA ECHAVARRIA FLOREZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente digital dejando las constancias y anotaciones respectivas.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**



**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la parte demandada guardó silencio frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 27 de octubre de 2023

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto interlocutorio No.451**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00226-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	JOSÉ DUBIEL GÓMEZ DUQUE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago - Valle del Cauca, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado respectivo frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de esta demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, sin que la entidad demandada se pronunciara, procede el despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el

secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la parte actora cuenta con facultad para desistir y hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación. Además, no se condenará en costas ni expensas, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento condicionada, no se presentó oposición por la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderada judicial por el señor JOSÉ DUBIEL GÓMEZ DUQUE contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente digital dejando las constancias y anotaciones respectivas.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**



**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la parte demandada guardó silencio frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 27 de octubre de 2023

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto interlocutorio No.452**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00228-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	JULIO CESAR OBANDO ROBAYO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago - Valle del Cauca, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado respectivo frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de esta demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, sin que la entidad demandada se pronunciara, procede el despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el

secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la parte actora cuenta con facultad para desistir y hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación. Además, no se condenará en costas ni expensas, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento condicionada, no se presentó oposición por la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderada judicial por el señor JULIO CESAR OBANDO ROBAYO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente digital dejando las constancias y anotaciones respectivas.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**



**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 470

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00237-00
DEMANDANTE	SOVEIDA MARIN
DEMANDADO(a)	MUNICIPIO DE ULLOA-VALLE DEL CAUCA Y OTROS
VINCULADOS	NORALDA TOBON CASTRO Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, encontrándose surtido el emplazamiento ordenado mediante auto que antecede, sin que la cónyuge y los herederos indeterminados, hubieren sido posible localizarlos ni se hicieran presentes por si o por medio de apoderado a efectos de notificarse de la presente actuación, en la que fueron vinculados, en representación del señor José Leonel García Marín como consecuencia de su fallecimiento, se procederá a nombrarles curador ad litem.

Ahora, teniendo en cuenta que, mediante providencia del 22 de marzo de 2023, se había nombrado al abogado Germán Arturo Cardona Villa, como curador ad-litem de otros vinculados y el mismo José Leonel García Marín, como consecuencia del fallecimiento del mismo, se hace saber que no resulta procedente que continúe ejerciendo dicha curaduría respecto a este vinculado, por tanto se revocará este nombramiento, no obstante, por celeridad y economía procesal, se dispondrá que continúe como curador ad-litem, pero de su cónyuge y herederos determinados.

El artículo 48, numeral 7 de Código General del Proceso, señala:

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por lo anterior, se designará como curador ad litem de la cónyuge y los herederos indeterminados del señor José Leonel García Marín, al abogado Germán Arturo Cardona Villa, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.771.973 y tarjeta profesional número 193.577 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DESIGNAR** al abogado Germán Arturo Cardona Villa, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.771.973 y tarjeta profesional número 193.577 del Consejo Superior de la Judicatura, en el cargo de Curador Ad-Litem de la cónyuge y los herederos indeterminados del señor José Leonel García Marín, con fin que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación sobre su nombramiento, comparezca a recibir notificación del auto admisorio de la demanda proferido en estas diligencias, así como del presente proveído, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo.

**SEGUNDO: REVOCAR**, como consecuencia del fallecimiento del señor José Leonel García Marín, el nombramiento del abogado mencionado, como su curador ad-litem, realizado mediante providencia del 22 de marzo de 2023.

Por secretaria líbrese la misiva de rigor.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,



**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 15 de noviembre de 2023. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora.  
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. **473**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-00137-00
DEMANDANTE	CARMEN ALARCON SOTO
DEMANDADO	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARIA DE EDUCACION</b>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Carmen Elena Soto, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral-, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y el Municipio de Cartago-Secretaría de Educación, solicitando la nulidad de la Resolución 216 del 26 de enero de 2015, proferida por el Municipio de Cartago, mediante la cual negó una sustitución pensional a la demandante, y la resolución 0904 del 22 de abril de 2015 que resolvió recurso de reposición confirmando la decisión de negación de reconocimiento pensional a la señora Carmen Alarcón Soto.

Que, se observa que la demanda, cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022. se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE**

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y el Municipio de Cartago-Secretaría de Educación o quienes hagan sus veces, lo cual se

hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Se ordena requerir a la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través su vocera la FIDUPREVISORA S.A., para que aporte con destino esta actuación judicial, certificación en la que conste la fecha a partir de la cual colocó a disposición del docente demandante las sumas correspondientes al pago de sus cesantías. Dicha certificación se deberá allegar con la contestación a la presente demanda.
6. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico [j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co).

7. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
8. Reconocer personería a la abogada para actuar, al abogado Diego Alberto Medina Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.868.013 de Pereira-Risaralda y tarjeta profesional número 163.779 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y que fue allegado virtualmente al expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-**2023-00137-00**  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARMEN ALARCON SOTO  
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.

---



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de revisión para su admisión. Consta lo descrito en la respectiva constancia de recibido. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre 16 de 2023.

**NATALIA GIRALDO MORA.**  
Secretario

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 472

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-00141-00
DEMANDANTE	MARITZA MOSQUERA MOSQUERA
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

La señora Maritza Mosquera Mosquera, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra del Municipio de Cartago-Valle del Cauca-Secretaría de Educación, solicitando se les declare responsables de los perjuicios materiales y morales causados a la demandante por falla o falta del servicio o de la administración que condujo a la imposición de una multa por presunta infracción de las normas de tránsito.

Al ser revisada la demanda, se aprecia que la misma debe ser rechazada de plano, por haber operado la caducidad del medio de control con fundamento en lo siguiente:

**1. PROBLEMA JURIDICO:** ¿Procede en el presente caso, rechazar la demanda de plano por haber operado la caducidad del medio de control?

**2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:**

**2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO:** Preliminarmente hay que decir que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al consagrar el medio de control de reparación directa, dispuso en el artículo 140 lo siguiente:

Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la

reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

Del mismo modo, en cuanto a la cláusula general de caducidad para el mismo medio de control, el artículo 164 del CPACA en los apartes pertinentes, expresa:

**Art. 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia

Y el artículo 169 ibídem, al ocuparse del rechazo de la demanda en materia contenciosa administrativa, consagra:

**ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiese operado la caducidad.

(...)

**2.2 FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO.** En el presente asunto se acude a la jurisdicción para que previo el trámite por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando se les declare responsable, a la entidad accionada, de los perjuicios materiales y morales causados a la demandante por falta o falta del servicio o de la administración que condujo a la imposición de una multa por presunta infracción de las normas de tránsito.

De lo anterior se colige que la acción u omisión a que se menciona en la presente demanda, ocurrió desde la fecha de imposición del respectivo comparendo No. 7614700000029367920 es decir el 20 de diciembre de 2020, e igualmente si tenemos en cuenta la imposición de la respectiva multa como consecuencia de la infracción mencionada, es decir la Resolución 19568 del 30 de marzo de 2021, quedando ejecutoriada de acuerdo constancia anexa el 16 de abril de 2021, en los dos casos, ya han transcurrido los 2 años, dispuestos para la oportunidad para demandar por este medio control de acuerdo a la norma mencionada, sin que se haya observado que se haya acreditado la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, agregando además que no se ha allegado constancia de haber agotado requisito procedibilidad dispuesta en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA dispuesto para este medio de control.

De la misma manera y no obstante lo anterior, en gracia de discusión si se observa la expedición del acto administrativo que origina la imposición de la multa a la accionante, es decir Resolución 19568 del 30 de marzo de 2021, quedando ejecutoriado de acuerdo constancia anexa el 16 de abril de 2021, e igualmente respuesta al derecho de petición de fecha 7 de octubre de 2022, tampoco podría demandarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispuesta en el artículo 138 del CPACA, toda vez que para este medio el término de caducidad son de 4 meses, los cuales ya se encuentran fenecidos, agregando además para este clase de asuntos igualmente se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado anteriormente.

**2.3 CONCLUSION:** Así pues, el despacho encuentra *prima facie* que la presente demanda no fue presentada dentro del término establecido en los artículos 140 y 164 del CPACA, por lo que a tono con el citado artículo 169 numeral 1 ibídem, procede el rechazo de plano de la misma.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

1. Se rechaza de plano la demanda por haber operado la caducidad, conforme a las razones consignadas en esta providencia.
2. En consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase sus anexos.
3. Se reconoce personería al abogado Rodolfo Alberto Mena Palacios, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.790.417 y portador de la Tarjeta Profesional No. 66.898 del C. S. de la J., como apoderado del demandante en los términos y con las facultades del poder visible en el expediente virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'A. J. Arboleda López', with a large, stylized flourish above the name.

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago – Valle del Cauca. 15 de noviembre de 2023. A despacho del señor Juez, informándole se remitió por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sentencia de segunda instancia en las presentes diligencias, modificando el numeral segundo de la sentencia de primera instancia y agregando un nuevo numeral a la misma. Se anexa al expediente la mencionada sentencia.

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 471

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	76-147-33-33-001-2023-00148-00
Accionante	JOSE OMAR GALLEGO GUTIERREZ
Accionado	SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALE DEL CAUCA Y OTROS.

Cartago – Valle del Cauca, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en concreto la remisión al Despacho la sentencia de segunda instancia de fecha 7 de noviembre de 2023, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que dispuso lo siguiente:

1. MODIFICAR el numeral 2° de la Sentencia 065 del 06 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago, el cual para todos los efectos legales será el siguiente:

“2°. ORDENAR al Departamento Valle del Cauca - Secretaría de Educación Departamental, que de forma inmediata, tenga por presentada la solicitud de reconocimiento pensional del accionante desde el 18 de julio de 2023, momento en el que realizó la radicación por la plataforma “Sistema de Atención al Ciudadano – SAC” bajo el radicado VDC2023ER012861, contando por tanto hasta el 19 de noviembre de 2023 para resolver sobre el fondo del asunto, sin que pueda brindarse como respuesta -nuevamente- el deber de uso de la plataforma “Humano en Línea”

SEGUNDO: Añadir un nuevo numeral a la resolutive del fallo, el cual será el siguiente:

“6°. EXHORTAR a la Secretaría de Educación Departamental para que i) habilite los mecanismos y herramientas necesarias a fin de recibir peticiones del personal docente bien sea de forma física o incluso verbal, y a su vez, en asocio con el Ministerio de Educación - FOMAG analicen con detenimiento las posibles falencias de la plataforma “Humano en Línea”, habilitando de ser el caso, otro medio electrónico para la recepción de reclamaciones; pero además, en todo caso, ii) expidan guías, manuales o capacitaciones que permitan a los administrados el entendimiento de la herramienta digital.

El Despacho observa que la anterior decisión, modificó los lineamientos dispuestos en la sentencia de primera instancia de fecha 6 de octubre de 2023, en cuanto entidad obligada a cumplir el fallo, y términos para este efecto, aduciéndose que el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental cuenta hasta el 18 de noviembre de 2023, para resolver el fondo el asunto planteado en la solicitud pensional interpuesta por el demandante, por tal motivo este Juzgado, en garantía al derecho al debido proceso y de defensa,

## RESUELVE

1º. Dejar sin efecto requerimiento realizado a la Nación –Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al director-Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A. y al Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación mediante providencia del 31 de octubre de 2023 respecto al cumplimiento de la sentencia de primera instancia, y la providencia que requiere a la parte demandante respecto a respuesta suministrada por el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación en este sentido, de fecha 8 de noviembre de 2023.

2º. Requerir, al Departamento del Valle del Cauca- Secretaría de Educación, de conformidad con lo dispuesto en sentencia de segunda instancia de fecha 7 de noviembre de 2023, que modificó sentencia de primera instancia de fecha 6 de octubre proferida por este Despacho, que dentro de los tres (3) siguientes al vencimiento del término (es decir el 19 de noviembre de 2023) dispuesto por la segunda instancia para resolver de fondo la solicitud pensional de la parte accionante, proceda a informar al Despacho sobre el cumplimiento de la respectiva sentencia constitucional. Se ordena anexar copia del respectivo escrito de incidente de desacato, la sentencia de primera y segunda instancia proferida en estas diligencias.

3º. Una vencido el término mencionado, el Despacho hará el pronunciamiento que corresponda en relación con el presente incidente de desacato.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Arboleda', with a large, stylized flourish above it.

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**  
El Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 469

Radicación 76-147-33-31-001-**2017-00494**-00.  
Medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante Jhon Jader Velásquez Isaza, Rodrigo Andrés Romero  
Acevedo y Julian Favian Garzón Liberato.  
Demandado(a): Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional

Cartago, Valle del Cauca, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023). 9:00.A.M

Estando el presente proceso pendiente para proferirse el fallo que en derecho corresponde, se observa que se allegó por el apoderado de la parte demandante el registro de defunción del precisamente demandante señor Jhon Jader Velásquez Isaza (el cual obra en el expediente virtual), empero no procede a informar al Despacho las personas que deben suceder al mismo dentro del presente expediente.

Sobre la sucesión procesal, el artículo 68 del Código General del Proceso, consagra lo siguiente:

**Artículo 68. Sucesión Procesal.** Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que no resulta procedente la continuación del trámite del proceso, sin que se establezca las personas que deben suceder procesalmente al demandante Jhon Jader Velásquez Isaza (q.e.p.d), de conformidad con la norma en mención, este Despacho,

**RESUELVE**

1º. Requerir al apoderado de la parte demandante, para que informe al Despacho, en el término de cinco (5) días, las personas las personas que deban suceder procesalmente, en la presente actuación al demandante Jhon Jader Velásquez Isaza (q.e.p.d.), allegando las



pruebas y documentación que así lo acredite, y sus respectivas direcciones para notificación.

2º. Una vez, finiquitado lo pertinente, en relación con la presente sucesión procesal, se procederá inmediatamente a proferir la respectiva sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez la oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados, presentada por la parte demandada.

Cartago -Valle del Cauca, 03 de noviembre de 2023

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



### Auto de sustanciación No.695

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00305-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS -COPIDROGAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ROLDANILLO -VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El ente territorial demandado Municipio de Roldanillo –Valle del Cauca, a través de apoderado judicial, presentó escrito de oferta de revocatoria directa de los siguientes actos administrativos demandados en este asunto:

- Resolución sanción por no declarar No.2017-SH 76622-0010 del 07 de julio de 2017.
- Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso reconsideración contra la sanción por no declarar No.76622-0005-2018 del 25 de abril de 2018.

Al respecto, el párrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**“Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

(...)

**Parágrafo.** No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.”

Para los fines indicados en el párrafo del artículo citado, se procederá a poner en conocimiento de la parte demandante la oferta de revocatoria realizada por el Municipio de Roldanillo –Valle del Cauca, igualmente se correrá traslado al Agente del Ministerio Público Delegado ante este despacho, para que si le asiste interés rinda concepto.

De otra parte, Se reconocerá personería al apoderado sustituto de la parte demandante. Así mismo, como la parte demandada otorgó poder a nuevo apoderado, se procederá a

reconocerle personería, entendiéndose como revocado mandato alguno que fuera conferido a la sociedad Tributos y Finanzas S.A.S.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS -COPIDROGAS la oferta de Revocatoria presentada por el MUNICIPIO DE ROLDANILLO –VALLE DEL CAUCA, para que en el término de tres (03) días siguiente a la notificación de esta providencia por estado, manifieste si la acepta.

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, por el mismo término indicado en el numeral anterior, al Agente del Ministerio Público Delegado ante este despacho para que, si le asiste interés, rinda concepto.

**TERCERO:** RECONOCER PERSONERÍA al abogado Andrés Felipe Ortiz Suárez, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.010.200.050 y Tarjeta Profesional No. 260.164 del C.S. de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandante en la forma y términos establecidos en el poder de sustitución.

**CUARTO:** RECONOCER PERSONERÍA al abogado Cristian Andrés Vásquez Sánchez , identificada con la cédula de ciudadanía No.16.551.713 y Tarjeta Profesional No. 266.655 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del ente territorial demandado, en los términos y facultades del memorial poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez la oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados, presentada por la parte demandada.

Cartago -Valle del Cauca, 03 de noviembre de 2023

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**Auto de sustanciación No. 697**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00374-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE	NESTLÉ DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ROLLDANILLO -VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la Resolución No.411 del 19 de julio de 2023 de revocatoria directa de los actos administrativos demandados, presentada por el nuevo apoderado del Municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, considera el despacho necesario antes de ponerla en conocimiento, requerir al togado para que en el término que se le concederá, corrija la siguiente inconsistencia frente a uno de los actos acusados:

Se observa que se omitieron algunos dígitos que comprenden el número de Resolución por la que se resolvió el recurso de reconsideración contra la liquidación de aforo. Tanto en la parte motiva como en la resolutive se hace referencia a la “Resolución No.76622-011 del 25 de abril de 2018”, pero si miramos la copia de esta que reposa en el expediente claramente se percibe que **la referencia correcta es RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA LIQUIDACIÓN DE AFORO No.76622-0011-2018 DEL 25 DE ABRIL DE 2018.**

Lo anterior con la finalidad de que en caso de llegarse a proferir providencia declarando terminado el proceso, esta guarde armonía con los actos administrativos que efectivamente fueron demandados.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- REQUERIR** a la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, corrija las inconsistencias que presenta la Resolución No.411 del 19 de julio de 2023 a través de la cual se hace la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**2.-** Vencido el término otorgado se surtirá el trámite pertinente.

**3.- RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Cristian Andrés Vásquez Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.551.713 y Tarjeta Profesional No. 266.655 del C.S. de la

Judicatura, como apoderado del ente territorial demandado, en los términos y facultades del memorial poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

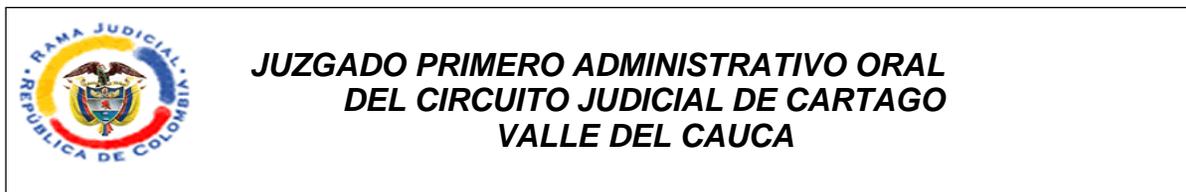
A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'A. J. Arboleda', with a large, stylized flourish above the name.

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez la oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados, presentada por la parte demandada.

Cartago -Valle del Cauca, 03 de noviembre de 2023

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**Auto de sustanciación No. 696**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2018-00382</b> -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE	CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ROLLDANILLO -VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la Resolución No.408 del 19 de julio de 2023 de revocatoria directa de los actos administrativos demandados, presentada por el nuevo apoderado del Municipio de Roldanillo –Valle del Cauca, considera el despacho necesario antes de ponerla en conocimiento, requerir al togado para que en el término que se le concederá, corrija la siguiente inconsistencia frente a uno de los actos acusados, igualmente como la advierte la parte demandante:

Se observa que se omitieron algunos dígitos que comprenden el número de Resolución por la que se resolvió el recurso de reconsideración contra las resoluciones que impusieron sanciones por no declarar el ICA. En algunos apartes de la parte motiva se hace referencia a la “Resolución No.76622-017 del 25 de mayo de 2018”, en la parte resolutive a la “Resolución No.76622-017-2018 del 25 de mayo de 2018”, pero si miramos la copia de esta que reposa en el expediente claramente se percibe que **la referencia correcta es RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN No.76622-0017-2018 DEL 25 DE MAYO DE 2018.**

Lo anterior con la finalidad de que en caso de llegarse a proferir providencia declarando terminado el proceso, esta guarde armonía con los actos administrativos que efectivamente fueron demandados.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- REQUERIR a la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, corrija las inconsistencias que presenta la Resolución No.408 del 19 de julio de 2023 a través de la cual se hace la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Vencido el término otorgado se surtirá el trámite pertinente.
- 3.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado Nicolás Restrepo Correa, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.017.167.643 y Tarjeta Profesional No.244.435 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

4.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado Cristian Andrés Vásquez Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.551.713 y Tarjeta Profesional No. 266.655 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del ente territorial demandado, en los términos y facultades del memorial poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Arboleda López', with a large, stylized flourish above the name.

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca, noviembre 14 de 2023. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia de fecha 18 de octubre de 2023, \_durante los días 20,23 y 24 de octubre de 2023 (inhábiles los días 21 y 22 de octubre de 2023). La decisión quedó legalmente notificada y oportunamente fue objeto de recurso de apelación y sustentación del mismo por la apoderada sustituta de la apoderada de la entidad accionada.

Igualmente le hago saber al señor Juez que de conformidad con el numeral 2 del artículo 244 del CPACA, se fijó en lista el presente proceso el 27 de octubre de 2023, y se corrió traslado del recurso los días 30,31 de octubre y 1 de noviembre de 2023. La parte demandada no hizo ningún pronunciamiento.

No obstante lo anterior, en este momento se observa en el expediente virtual, que no se allega la sustitución de poder que se refiere en el memorial de apelación mencionado por la abogada María Eugenia Ortiz Oyola, o documento que prueba esa circunstancia al momento de interponerse el mencionado recurso.

Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.



Auto sustanciación No. 704

Cartago - Valle del Cauca, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

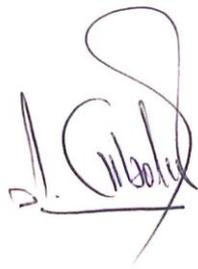
RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-00093-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO(a)	CONSUELO QUINTERO MARIN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD

De conformidad con la constancia Secretarial que antecede, y con el fin de determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto en estas diligencias, en contra de providencia del 18 de octubre de 2023, que negó solicitud de medida provisional de suspensión de los actos acusados, el Despacho,

**RESUELVE**

1º. Conceder el término de tres (3) días a la parte demandante, contado a partir de la notificación de esta providencia, para que allegue la sustitución de poder a que se refiere en el memorial de apelación allegado a las diligencias, suscrito por la abogada María Eugenia Ortiz Oyola, y quien aduce que actúa como abogada sustituta de la abogada Angelica Margoth Cohen Mendoza, o documento que prueba esa circunstancia al momento de interponerse el mencionado recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'A' and 'L' that are interconnected. The signature is written in a cursive style.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez